

7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como grave grado mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta el número de trabajadores afectados.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Liquidación

III.B.986

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Juan Daniel Sampedro Solar y Otro, con último domicilio conocido en C/ La Ventilla, 1 de Haro, y dedicada a la actividad de restaurantes y cafés, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación nº 166/91 de fecha 30-4-91, que a continuación se detalla:

Que en fecha 8-3-91 se giró visita de inspección al centro de trabajo sito en C/ La Ventilla nº 1 de Haro dedicado a la actividad de café-bar y del que es titular la empresa de referencia.

Que en el centro de trabajo se encontró a Angeles Goñi Rojo, DNI: 72656436, quien se hallaba realizando labores de limpieza, en concreto limpiando los cristales del local.

Que la citada trabajadora manifestó en respuesta a las preguntas formuladas lo siguiente:

Que realiza la limpieza del bar todos los días del mes, ocupando en ello una hora y media o dos horas como máximo.

Que por este servicio percibe la cantidad de 25.000 pts.

Que ha venido prestando servicios para la empresa desde el inicio de su actividad en Agosto/90.

Que tras el examen de la documentación presentada en fecha 21-3-91 se comprobó que no se halla de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Que en dicha citación Juan Daniel Sampedro Solar, declaró a su vez lo siguiente:

Que Angeles Goñi Rojo, presta servicios desde finales de Agosto, no informó de la fecha exacta. Según la comunicación de apertura presentada el 29-8-90, el inicio de la actividad del centro al que se refiere la citada comunicación se produce en fecha 23-8-90.

Que la retribución percibida ascendía a unas 25.000 pts.

Que no ocupaba más de una hora y hora y media diaria en la limpieza del local.

Que hasta la fecha de la citación el 21-3-91 la trabajadora continuó prestando servicios.

Por lo que se ha comprobado la falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora Angeles Goñi Rojo, durante el período de 23-8-90 a 21-3-91.

Se extiende Acta de Liquidación según base mínima de cotización vigente en cada período, para la categoría de limpiadora grupo de cotización 10, y a tiempo completo, por cuanto que conforme establece el art. 5.3 del R.Dto. 1991/84 de 31-10 (BOE. 9-11-84) que regula la contratación a tiempo parcial y de relevo "la inobservancia de la forma contractual escrita determinará ... la no aplicación del sistema especial de cotización a que se refiere el art. 4, mientras no se cumplan los requisitos previstos en los núms. anteriores".

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los Artículos 64, 68, 70 y 73 del Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y Arts. 17, 25, 28, 29 y 30 de la Orden Ministerial de 28-12-66 (BOE. 30-12-66), sobre campo de aplicación y desarrollo del Régimen General de la Seguridad Social.

El importe de las cuotas de contingencias comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: Trescientas ochenta y tres mil trescientas cuarenta y cinco pesetas (383.345).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de este documento y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 23-10-86, BOE. 31-10-86). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio (BOE. 12-8-75). Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto ejecutivo.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Liquidación

III.B.987

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo Juan Daniel Sampedro Solar, con último domicilio conocido en C/ La Ventilla, 1 de Haro, y dedicada a la actividad de café-bar, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación nº 167/91 de fecha 30-4—27-6-91, que a continuación se detalla:

La falta de alta y cotización al Régimen Especial de Trabajadores autónomos de quien figura como titular de la presente acta, durante el período de 1-8-90 a 28-2-91, por cuanto que en virtud de visita de inspección girada en fecha 8-3-91 al centro de trabajo sito en c/ Ventilla 1 de Haro y tras el examen de la documentación presentada en citación de 21-3-91 se ha comprobado los siguientes hechos:

Que en el parte de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos presentado en fecha 13-3-91, con posterioridad a la actuación inspectora, se hace constar por el propio interesado que el 14-8-90 inicia la actividad de servicio de café y bar categoría A.

Que el establecimiento sito en C/ Ventilla 1 de Haro dedicado a la citada actividad, permaneció abierto al público al menos desde el 23-8-90 fecha en que la empresa cuya titularidad ostentan Juan Daniel Sampedro Solar y Emilio Serrano Mantecón contrataron los servicios de los trabajadores por cuenta ajena M. Vega Alonso Bacigalupe y Julio Alvarez Gómez, según se comprueba del examen de la documentación (Libro de Matrícula, Contratos de Trabajo y partes de alta en el Régimen General de la Seguridad Social).

Que en la citación practicada Juan Daniel Sampedro Solar declaró que a pesar de tener fijada su residencia hasta hace poco en Bilbao se trasladó todas las semanas a la localidad de Haro, disponiendo de su tiempo en función de sus distintas obligaciones, al disponer según manifestó de otros negocios en Bilbao y otro café-bar en Ezcaray (La Rioja).

Por lo que habiéndose iniciado la actividad por cuenta propia el 14-8-90, y dado que desde la citada fecha concurren en Juan Daniel Sampedro Solar los requisitos determinantes de su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos, trabajo habitual, personal, directo y a título lucrativo ostentando desde entonces la titularidad de un establecimiento abierto al público que se ha comprobado el parte de alta en el correspondiente Régimen Especial fue presentado fuera de plazo reglamentario de treinta días naturales siguiente a aquél en que concurren los requisitos determinantes de la inclusión en el citado régimen.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Arts. 7.1.b, 12, 13.1, y 15 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), y a los Arts. 2, 3, 6, 11, 12 y 13 del Dto. 2530/70 de 20-8 que regula el Régimen Especial de Trabajadores autónomos (BOE. 15-9-70), en relación con los Arts. 2, 5, 19, 20, 21 de la O.M. de 24-9-70 (B.O.E. 30-9-70) que lo desarrolla y Art. 9 del R.Dto. 716/86 de 7-3 (BOE. 16-4-86) Reglamento General de Recaudación.

El importe de las cuotas de contingencias comunes, asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: Ciento cuarenta y cuatro mil quinientas setenta y dos pesetas (144.572).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de este documento y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 23-10-86, BOE. 31-10-86). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio (BOE. 12-8-75). Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto ejecutivo.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Liquidación

III.B.988

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al representante de comercio Alejandro Blanco Díaz, con último domicilio conocido en C/ Avda. de Madrid, 6-7 de Logroño, y dedicada a la actividad de representante de comercio, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación nº 183/91 de fecha 13-5-91, que a continuación se detalla:

En virtud de comparecencia de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 25-4-91, y examinados los documentos de cotización aportados (modelos TC1/3), se aprecian diferencias de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en el período enero a marzo/1987 por cuanto el titular de la presente acta, representante de comercio, cotizó en el referido período de bases y tipos inferiores a los procedentes según se especifica en el Acta.

Tales hechos se estiman contrarios a lo dispuesto en los Arts. 68, 70, 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), en relación con los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la O.M. de 28-12-66 que dicta normas en aplicación y